

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-156/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/068 del *Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*¹, por el que determinó la cancelación del registro de la candidatura a la gubernatura de esa entidad federativa, postulada por el Partido Verde Ecologista de México², con motivo de la renuncia presentada por Óscar Cantón Zetina, así como sus efectos jurídicos.

¹ En adelante, *Consejo Estatal* o *autoridad responsable*.

² En lo sucesivo, *partido político actor* o *PVEM*.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el *partido actor* formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco, en el cual se renovarán entre otros cargos de elección popular, el de la gubernatura en esa entidad federativa.

2. Registro de plataformas electorales. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo CE/2018/004, por el cual aprobó el registro de las plataformas electorales de diversos partidos políticos, entre ellas la del *PVEM*.

3. Registro de candidaturas. El *Consejo Estatal* emitió el acuerdo CE/2017/023, en el cual estableció el lapso para la presentación de solicitudes de los partidos políticos para registrar candidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco, el cual comprendió del diecisiete al veintiséis de marzo del presente año.

4. Registro del candidato del *PVEM*. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo Estatal* aprobó el acuerdo

CE/2018/028, relativo al registro de candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco, entre las que se encontraba el registro del ciudadano Óscar Cantón Zetina, postulado por el *PVEM*.

5. Período de campañas. De conformidad con lo previsto en el acuerdo CE/2017/023, el período de campañas electorales para las y los candidatos a la gubernatura de la referida entidad federativa, comprendió del catorce de abril al veintisiete de junio del presente año.

6. Renuncia a la candidatura. El veinte de junio de dos mil dieciocho, Óscar Cantón Zetina, presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*³ escrito mediante el cual renunció a la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, por la que fue postulado por el *PVEM*.

La referida renuncia fue ratificada por dicho ciudadano en la comparecencia efectuada el posterior veintidós de junio, ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local*.

7. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de junio del año en curso, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo CE/2018/068, por el que determinó la cancelación del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, postulada por el *PVEM*,

³ En adelante, *Instituto local* o *IEPCT*.

SUP-JRC-156/2018

con motivo de la renuncia presentada por Óscar Cantón Zetina, así como sus efectos jurídicos.

B. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El veintiocho de junio del presente año, el *PVEM* presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el *Instituto local*, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-JRC-156/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la *Ley de Medios*, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el *Consejo Estatal* por el que determinó la cancelación del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, postulada por el *PVEM*, así como sus efectos jurídicos.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*. El *partido actor* señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio revisión constitucional en acción *per saltum*. Esta Sala Superior lo considera procedente por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que

⁵ En lo sucesivo, *Constitución federal*.

el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En este sentido, la parte promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco*⁶, cuando su agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁷

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Tabasco se prevean medios de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía se reclama.

Lo anterior, toda vez que para esta Sala Superior existe justificación para que la controversia se resuelva en acción *per saltum*, tal como lo solicita el *partido actor*, dado que la jornada

⁶ En adelante, *Ley Electoral local*.

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 272-274.

electoral se llevará a cabo el próximo domingo primero de julio⁸ y el presente asunto está vinculado con la elección a la gubernatura del Estado de Tabasco a realizarse en esa fecha, en consecuencia es necesario que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el enjuiciante, sin agotar la instancia judicial local, para evitar una posible extinción de la pretensión del *partido actor*, la cual radica en que se le autorice la sustitución de su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, en razón de la renuncia presentada por parte de quien había registrado con esa calidad.

De forma que, se debe tener por cumplido el principio de definitividad, y, por esa razón, es competente la Sala Superior, sin que sea procedente su remisión a la instancia jurisdiccional electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales

⁸ De conformidad con el artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada *Ley de Medios*, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del *partido político actor* y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que el acuerdo CE/2018/068, fue emitido el veinticuatro de junio del año en curso, y el juicio de revisión al rubro identificado, fue promovido el siguiente veintiocho de junio, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de José Manuel Sepúlveda del Valle, en su carácter de consejero representante del citado partido político ante el *Consejo Estatal*, quien cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el acuerdo controvertido fue adverso a los intereses del *partido político actor*, lo anterior, toda vez que se dejó sin efectos el registro de su candidato para participar en la elección de la gubernatura del Estado de Tabasco y al no tener la posibilidad legal de sustituirlo, implica que no se puedan contabilizar en su favor los votos que la ciudadanía, en su caso, emitiera el día de la jornada electoral en favor de ese instituto político, por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, es evidente que cuenta con interés jurídico para cuestionarlo.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos al estar justificada la promoción *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que como se sostuvo en el apartado precedente, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en los derechos que la parte actora aduce vulnerados.

2. Violación de algún precepto de la *Constitución federal*. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del *partido político actor* tiene como pretensión que se le permita sustituir a su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y poder contender para ese cargo de elección popular el día de la jornada electoral, ello, en razón de que su candidato legalmente registrado fue quien renunció a esa calidad, cuestión que resulta determinante para la elección y para el proceso electoral local en desarrollo en esa entidad federativa.

⁹ Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el *partido actor* es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acuerdo impugnado, así como sus efectos jurídicos.

CUARTO. Resumen de conceptos de agravio. En el escrito de demanda, el *PVEM* señala como conceptos de agravio los que se sintetizan conforme con la temática que se precisa a continuación.

1. Vulneración a derecho de petición

El *partido político actor* señala que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por conducto de su representante ante el *Consejo Estatal* solicitó por escrito la posibilidad de sustituir a Óscar Cantón Zetina, sin que se contestara por parte de la responsable al respecto.

Aduce que le asistía el derecho de que la petición formulada fuera atendida en tiempo y forma, pues fue solicitada conforme la norma constitucional como derecho de petición.

Señala que desde el veintiuno de junio a la fecha de la presentación de su demanda ya habían transcurrido siete días

sin que se haya dado contestación y sin garantizar que la respuesta dada cumpla el requisito de congruencia sobre los que se solicitó a la responsable.

El demandante argumenta que el acuerdo impugnado no era la vía para intentar contestar lo peticionado el día veintiuno de junio, sino que debió emitir un acuerdo anterior a ese acuerdo para dar por colmado su derecho humano de ejercer la petición que conforme a Derecho procediera por escrito.

Señala que ante tales omisiones es claro que su petición no fue debidamente atendida, sino que se intentó dar contestación a algo que no fue interpretado debidamente en su contexto.

2. Indebida determinación sobre la presentación de la renuncia

El *PVEM* aduce que le genera agravio la determinación del Consejo Estatal sobre la renuncia presentada por Óscar Cantón Zetina como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por ese partido político.

Argumenta que la renuncia debió presentarse máximo el diez de junio, que la renuncia era improcedente aun aduciendo que fue por motivos personales, que tiene obligaciones partidarias en torno a declarar ante el órgano electoral y la unidad técnica de Fiscalización del INE sobre el origen y destino de los recursos, sobre todo porque no se puede dejar sin candidato a ese

partido político, por lo que la responsable debió considerar si era procedente dar trámite a la renuncia o dejar subsistentes el registro de esa persona por haber ejercido la mayoría de los recursos que fueron destinados para la campaña electoral a la gubernatura.

Asimismo, argumenta que, con independencia de los motivos, causas, consecuencias y efectos jurídicos del acto ciudadano que lo llevaron a renunciar, la aceptación de una candidatura genera derechos y obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar su renuncia hasta el diez de junio de dos mil dieciocho, pues posterior a ello, conllevaría la improcedencia de la misma, entre otras cuestiones por estar fuera del plazo para presentarla.

Por otra parte, aduce el demandante que la responsable no tuvo en consideración el registro de las candidaturas y hasta cuando se podía sustituir las mismas por renuncia, pues el plazo establecido en el artículo 192 de la *Ley Electoral local* es aplicable tanto a partidos políticos como a candidatos, por tanto, pasando el diez de junio de dos mil dieciocho la renuncia que presentara el partido o el candidato ya no tendría ningún efecto jurídico.

Asimismo, argumenta que equivocadamente el *Consejo Estatal* consideró que no le asistía la razón al partido político demandante de sustituir al candidato haciendo uso de la

fracción II del artículo 192 de la *Ley Electoral local*, cuando la petición planteada era conforme a la fracción III, dado que corresponde a un caso extraordinario que no es potestad del partido, sino unilateral de quien intentó la renuncia a destiempo, pues si vencidos los plazos se aceptó la renuncia de Óscar Cantón Zetina, lo propio era proceder a la sustitución del candidato en términos de lo previsto en los artículos 241, inciso c) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹⁰ y 192 fracción III de la *Ley Electoral local*, pues conforme al artículo 73 de la Ley local subsiste la posibilidad de registrar a otro candidato.

3. Indebida determinación sobre la calificación de los votos

Por otra parte, el *partido político actor* controvierte la indebida determinación sobre la calificación de los votos. Al respecto considera que no es aplicable al caso que la responsable pretenda emplear el criterio orientador VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES), pues esa tesis surge de una situación diversa.

Asimismo, señala que de los considerandos del acuerdo controvertido no se lee un fin constitucional legítimo perseguido con la medida de nulidad de votos contra el PVEM, tampoco la disposición relativa a limitar la validez del derecho al sufragio a

¹⁰ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

favor del PVEM en igualdad de circunstancias; tampoco por qué a escasos días del periodo de reflexión y de la jornada electoral existe idoneidad de la medida y mucho menos sobre la idoneidad de la medida.

Aduce que la medida es inconstitucional pues se limita la participación del *PVEM* en el proceso, pues si la renuncia no se dio por disposición del instituto sino por decisión de un excandidato genera un caso extraordinario que no conlleva la cancelación de la candidatura.

QUINTO. Estudio del fondo.

I. Consideraciones del Consejo Estatal. Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan el acuerdo emitido por el *Consejo Estatal*, que es materia de impugnación.

Al emitir el acuerdo CE/2018/068, el *Consejo Estatal* tuvo en consideración que el acto de renuncia a la candidatura a la Gubernatura del Estado, constituye una acción por parte de Óscar Cantón Zetina, con la que se extinguió un derecho que había adquirido, como es el derecho pasivo de ser votado para ser elegido a un cargo de elección popular propuesto por el PVEM.

SUP-JRC-156/2018

Asimismo, que con la renuncia presentada se generan diversas situaciones, entre ellas la de dejar sin efectos (cancelar) el registro que con tal carácter efectuó ese órgano electoral a través del acuerdo CE/2018/028.

En cuanto a los efectos jurídicos de la cancelación del registro de la candidatura, el *Consejo Estatal* tuvo en consideración que para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos debían solicitarlo por escrito ante ese órgano del *IEPCT*; que las sustituciones podrían efectuarse libremente hasta antes de que concluyera el periodo de registro, esto es, dentro de los diez días que comprende el lapso para presentar la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, cuando ha vencido el plazo para el registro, sólo podían realizarse sustituciones únicamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último supuesto, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.**

En la especie, el *Consejo Estatal* tuvo en cuenta Óscar Cantón Zetina presentó el veinte de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del *IEPCT*, un escrito por el que comunicó que notificó al PVEM su renuncia irrevocable a la candidatura a la Gobernatura del Estado para el cual había sido postulado; voluntad que fue ratificada ante ese *Instituto local* a través de la comparecencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

En tal virtud, consideró que para determinar si la renuncia presentada había sido exhibida dentro de los veinte días anteriores al de la elección, se debía proceder al cómputo de los días que mediaron entre la presentación de la renuncia y la fecha de la elección; así, si la renuncia fue presentada ante el partido político interesado el veinte de junio del año actual y la jornada electoral se llevará a cabo el uno de julio de la misma anualidad, concluyó que fue presentada con once días de anticipación al de la elección, lo que evidenciaba que la presentación había sido fuera del plazo que prevé al artículo 192 de la *Ley Electoral local*.

Ahora bien, respecto a la petición del PVEM, en el sentido de llevar a cabo la sustitución de su candidato a la Gubernatura, debido a que, para el PVEM, el candidato había sido “inhabilitado” con motivo de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político, el *Consejo Estatal* consideró que tal manifestación no se encontraba corroborada con el documento idóneo que permitiera a ese Instituto local verificar que efectivamente se llevó a cabo un procedimiento en forma de juicio, en el que se dictó una resolución que fue debidamente notificada a las partes, en la que se determinó la inhabilitación de Óscar Cantón Zetina y, como consecuencia, que sus derechos político-electorales habían sido suspendidos.

SUP-JRC-156/2018

Lo anterior, pues consideró que para tener como válida y suficiente para restringir los derechos político electorales de un ciudadano, era necesario que la resolución respectiva fuera emitida por una autoridad que cuente con la facultad de imponer esa sanción, de modo tal que sus efectos lleguen al extremo de suspender los derechos político-electorales de un ciudadano y que se trate de una resolución que haya causado firmeza, es decir, que no haya sido impugnada o, después de tramitarse la cadena impugnativa, ésta haya quedado intocada por los órganos jurisdiccionales que, en su caso, hayan tenido conocimiento o tramitado los medios de impugnación respectivos.

Por tanto, consideró el *Consejo Estatal* que al establecerse la inhabilitación como causa para la cancelación del registro y en consecuencia, la posibilidad de llevar a cabo *una* sustitución por parte de un partido político, respecto de *un* candidato inhabilitado, una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, debe tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional con facultades expresas para emitir este tipo de sanciones, ya que mediante una inhabilitación se afecta el derecho constitucional de ejercer el voto pasivo de un ciudadano.

Asimismo, tuvo en cuenta que esa atribución no corresponden al ámbito de competencia de los partidos políticos, los que en todo caso cuentan con la facultad de sancionar a sus militantes o afiliados, pero exclusivamente respecto al uso y disfrute de

sus derechos partidistas, más no el de restringirles el ejercicio de los derechos fundamentales.

En tales circunstancias, consideró la *autoridad responsable*, se excluye al *PVEM* de continuar participando en la contienda en la que había obtenido el registro de su candidato para participar en la elección de la Gubernatura del Estado y al no tener la posibilidad legal de sustituirlo, implica que no se puedan contabilizar en su favor los votos que la ciudadanía, en su caso, emitiera el día de la jornada electoral en favor de ese instituto político.

Tuvo en cuenta el *Consejo Estatal* que los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

Asimismo, que es un hecho notorio para ese *Consejo Estatal* que las boletas para la, elección de Gobernador del Estado y demás documentos electorales, así como; para las demás elecciones (diputaciones, presidencias municipales y regidurías) ya se encuentran impresas y en poder de los consejos electorales distritales para su entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla y que a la fecha faltan seis días para la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio del año en curso, por lo que es materialmente imposible

SUP-JRC-156/2018

imprimir nuevamente las mismas, en virtud de la renuncia presentada.

Que en ese orden de ideas, los votos que se emitan el día de la jornada electoral serán para los partidos políticos y candidatos que estén registrados, independientemente que no se encuentren inscritos en la boleta electoral empero, debe existir acuerdo emitido por la autoridad electoral respectiva en el que conste el registro de la candidatura.

Así, consideró el Consejo Estatal que los votos que se plasmen en las boletas electorales para la elección de la Gubernatura del Estado el día de la jornada electoral, habrán de calificarse como si el recuadro correspondiente al PVEM y su candidato Óscar Cantón Zetina, no existiera, pues esa es (a consecuencia fáctica que deriva de la conclusión jurídica relativa a dejar sin efecto (cancelar) el registro respectivo.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó que la calificación de los votos por parte de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberá atender a lo siguiente:

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada» y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 241, fracción I de la *Ley Electoral local*.

C. Si en la boleta se marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas relativas a las coaliciones el voto deberá calificarse como válido.

D. Si en la boleta se marca al emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 238, numeral 3 de la *Ley Electoral local*.

II. Análisis de los conceptos de agravio. Conforme a la temática expuesta en el considerando CUARTO, se procede al análisis de los motivos de disenso que expone el *PVEM*.

1. Vulneración a derecho de petición

Para esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio que formula el partido político demandante respecto de la presunta vulneración a su derecho de petición con relación al escrito que presentó el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por conducto de su representante ante el *Consejo Estatal*.

Lo anterior, dado que a la petición formulada recayó la respuesta correspondiente por parte de ese órgano máximo de dirección del *Instituto local*.

Al respecto, se tiene en consideración que el artículo 8º, de la *Constitución federal* prevé el derecho de petición en sentido amplio, en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En este sentido, para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución federal, deberá recaer acuerdo por escrito del órgano de autoridad al que se haya dirigido, asimismo deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Además, es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición en materia política y política-electoral, no sólo corresponde a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.

Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que estén facultados, a través de sus representantes, para acudir ante los órganos de autoridad a

realizar alguna petición, relacionada con cuestiones políticas o político-electorales y que, al no existir restricción, la autoridad necesariamente tendrá que emitir la respuesta correspondiente.

El criterio anterior ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2002, de rubro: ***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.***¹¹

Por ende, si los elementos conforme al artículo 8º constitucional que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta, es necesario, para el ejercicio de ese derecho fundamental, en primer término, que el gobernado formule petición, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, porque de esta forma surge el deber del órgano de autoridad, al que se haya dirigido la petición, de emitir por escrito el acuerdo correspondiente y comunicarlo al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

En este orden de ideas, para que el órgano de autoridad esté vinculado a emitir una determinada respuesta en breve término, es un requisito *sine qua non* que, de forma previa, exista una

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 294-295.

SUP-JRC-156/2018

petición del interesado, manifestada por escrito, de manera pacífica, respetuosa y dirigida a la respectiva autoridad.

En la especie, el actor aduce que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por conducto de su representante ante el *Consejo Estatal* solicitó por escrito la posibilidad de sustituir a Óscar Cantón Zetina, sin que se contestara por parte de la responsable al respecto, aduciendo que desde el momento de la presentación de la solicitud al día que promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve ya habían transcurrido siete días sin que se haya dado contestación.

Como se adelantó, el concepto de agravio es infundado, pues como se advierte de la propia demanda, mediante el acuerdo ahora controvertido el *Consejo Estatal* dio respuesta a la petición formulada mediante el aludido escrito de veintiuno de junio.

Al respecto, se tiene en consideración que en el considerando 18 del acuerdo **CE/2018/068**, emitido por el *Consejo Estatal*, el cual ahora es materia de la controversia, al analizar los “Efectos jurídicos de la cancelación del registro de la candidatura”, se señala que “a través del oficio sin número de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejero Representante Propietario del PVEM ante el Consejo Estatal, se efectuaron las siguientes manifestaciones:...” (se transcribe contenido del escrito).

Posterior a esto, el *Consejo Estatal* procedió a exponer las razones a fin de dar respuesta al escrito formulado por el *PVEM* con relación a la posibilidad de llevar a cabo la sustitución del candidato a la gubernatura del Estado postulado por ese instituto político, con motivo de su renuncia.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional está cumplido el deber del *Consejo Estatal*, previsto en el artículo 8º de la Constitución federal, de emitir por escrito el acuerdo correspondiente y comunicarlo al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en su caso, en un término razonablemente breve.

Por lo expuesto, tampoco asiste la razón al demandante cuando argumenta que el acuerdo impugnado no era la vía para intentar contestar lo peticionado el día veintiuno de junio, sino que debió emitir un acuerdo anterior para dar por colmado su derecho humano de ejercer la petición que conforme a Derecho procediera por escrito.

No es obstáculo para tener por colmado el derecho de petición del ahora demandante que aduzca en su demanda que su petición no fue debidamente atendida, sino que la autoridad responsable intentó dar contestación a algo que no fue interpretado debidamente en su contexto. Lo anterior, dado que estuvo en plena aptitud de controvertir la respuesta emitida al promover el medio de impugnación que ahora se resuelve.

2. Indebida determinación sobre la presentación de la renuncia

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los motivos de disenso que hace valer el partido político actor con relación a la determinación del *Consejo Estatal* respecto de la presentación de la renuncia por Óscar Cantón Zetina como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por ese instituto político.

Al respecto, el *PVEM* aduce que le genera agravio la determinación del *Consejo Estatal* sobre la renuncia presentada por Óscar Cantón Zetina. Argumenta el demandante que la renuncia debió presentarse máximo el diez de junio, además de ser improcedente aun aduciendo que fue por motivos personales, que tiene obligaciones partidarias en torno a declarar ante el órgano electoral y la unidad técnica de Fiscalización del INE sobre el origen y destino de los recursos, sobre todo porque no se puede dejar sin candidato a ese partido político, por lo que la responsable debió considerar si era procedente dar trámite a la renuncia o dejar subsistentes el registro de esa persona por haber ejercido la mayoría de los recursos que fueron destinados para la campaña electoral a la gubernatura.

Expone el demandante que con independencia de los motivos, causas, consecuencias y efectos jurídicos del acto ciudadano

que lo llevaron a renunciar, la aceptación de una candidatura genera derechos y obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar su renuncia hasta el diez de junio de dos mil dieciocho, pues posterior a ello, conllevaría la improcedencia de la misma, entre otras cuestiones por estar fuera del plazo para presentarla.

Por otra parte, aduce el *PVEM* que la responsable no tuvo en consideración el registro de las candidaturas y hasta cuando se podía sustituir las mismas por renuncia, pues el plazo establecido en el artículo 192 de la *Ley Electoral local* es aplicable tanto a partidos políticos como a candidatos, por tanto, pasando el diez de junio de dos mil dieciocho la renuncia que presentara el partido o el candidato ya no tendría ningún efecto jurídico.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al partido político enjuiciante como se expone a continuación.

A fin de dar respuesta a esos planteamientos del *PVEM* es pertinente tener en cuenta la normativa aplicable con relación al registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular en términos de la legislación electoral del Estado de Tabasco, particularmente por lo que se refiere a la elección de la gubernatura.

SUP-JRC-156/2018

En términos de lo previsto en el artículo 185, párrafo 1, de la *Ley Electoral local*, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Según se establece en el artículo 188, párrafo 1, fracción I, del mencionado ordenamiento, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 1, de la *Ley Electoral local*, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deben hacerlo por escrito atendiendo a lo siguiente:

- a) Podrán hacer libremente la sustitución dentro del plazo establecido para el registro (fracción I).

- b) Vencido el plazo de registro, sólo podrán hacer la sustitución de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, estableciéndose la prohibición de hacer la sustitución por renuncia cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores a la elección (fracción II).

Asimismo, se prevé que cuando la renuncia de la o el candidato se presente por el propio ciudadano o ciudadana ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución (fracción III).

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso que expone el *PVEM* a fin de controvertir la determinación del *Consejo Estatal* con relación a la presentación de la renuncia de Óscar Cantón Zetina a la candidatura a la gubernatura del Estado, postulado por el partido político demandante.

En este orden de ideas, se tiene en consideración que no es materia de controversia que el veinte de junio de dos mil dieciocho, Óscar Cantón Zetina presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto local* escrito por el cual hizo del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral que con esa fecha renunciaba, por motivos personales, a la candidatura a la gubernatura del Estado, por la que fue postulado por el *PVEM*, renuncia que fue ratificada por su suscriptor mediante comparecencia efectuada el inmediato veintidós de junio ante la Secretaría Ejecutiva del *IEPCT*.

Ante la presentación y ratificación de la renuncia, el *Consejo Estatal* determinó dejar sin efectos (cancelar) el registro de la

SUP-JRC-156/2018

candidatura de Óscar Cantón Zetina a la gubernatura del Estado, postulada por el *PVEM* en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Asimismo, con relación a la posibilidad de llevar a cabo la sustitución del candidato a la gubernatura del Estado, en atención al planteamiento del instituto político postulante, con motivo de esa renuncia, el *Consejo Estatal* determinó que no era procedente la sustitución dado que la renuncia se había presentado más allá del plazo permitido por la legislación local.

Ahora bien, para esta Sala Superior, en primer lugar se debe considerar que, con independencia de los derechos y deberes que subsistan como efecto de la aceptación y ejercicio de una candidatura a cargo de elección popular, la renuncia de un ciudadano o ciudadana a tal candidatura, con la consecuente ratificación, es un acto libre y unilateral de voluntad respecto de su derecho político-electoral de ser votado, que es acorde al ejercicio del libre albedrío del ciudadano o ciudadana titular de ese derecho subjetivo.

En este orden de ideas, esa manifestación de voluntad de renunciar a una candidatura no requiere de la aceptación del partido político o coalición postulante o de la autoridad administrativa electoral para surtir plenamente sus efectos, dado que al ejercer la o el ciudadano su derecho al voto pasivo, siendo postulado por un partido político a un cargo de elección

popular o de forma independiente, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante a ese derecho.

En este orden de ideas, no asiste la razón al partido político demandante cuando señala que la autoridad responsable debió tener en cuenta que la renuncia de Óscar Cantón Zetina a la gubernatura del Estado era improcedente, entre otras cuestiones por estar fuera del plazo para presentarla.

Contrariamente a lo que expone el *PVEM*, del contenido del artículo 192 de la *Ley Electoral local* no se establece que la renuncia presentada con menos de veinte días previos al de la jornada electoral carezca de efectos jurídicos.

Como se ha expuesto, lo que ha establecido el legislador local en el referido artículo 192 tiene relación con la posibilidad o no de la sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros supuestos, cuando se presenta una renuncia a la candidatura que, como se ha dicho, es un acto libre y unilateral de la ciudadana o ciudadano postulado.

Del mencionado precepto se advierte que, vencido el plazo de registro, los partidos políticos o coaliciones podrán hacer la

SUP-JRC-156/2018

sustitución de candidaturas por causa de renuncia, salvo que ésta se presente dentro de los veinte días anteriores a la elección.

Es decir, se establece en la legislación electoral de Tabasco una limitación a la posibilidad de los partidos políticos de sustituir las candidaturas, cuando la renuncia se presente menos de veinte días antes de la jornada electoral, lo que no implica una limitación al derecho de las y los ciudadanos postulados a renunciar a la candidatura, quienes podrán renunciar válidamente a la misma incluso dentro de los veinte días previos al de la elección.

En términos de lo expuesto, es conforme a la normativa aplicable la determinación del *Consejo Estatal* al considerar que no era procedente la posibilidad de sustitución de la candidatura planteada por el *PVEM*, pues considerando que la fecha de presentación de la renuncia se encontraba fuera del plazo que conforme al artículo 192 de la *Ley Electoral local* se otorga a los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la sustitución de candidaturas.

Al respecto, el *Consejo Estatal* responsable tuvo en consideración que Óscar Cantón Zetina presentó el veinte de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de ese *Instituto local*, un escrito por el que comunicó que notificó al *PVEM* su renuncia irrevocable a la candidatura a la gubernatura del Estado para el cual había sido postulado; voluntad que fue

ratificada ante el propio Instituto a través de la comparecencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Así, que para determinar si la renuncia presentada fue exhibida dentro de los veinte días anteriores al de la elección, se debía proceder al cómputo de los días que mediaron entre la presentación de la renuncia y la fecha de la elección; así, se tiene que si la renuncia fue presentada ante el partido político interesado el veinte de junio del año actual y la jornada electoral se llevará a cabo el uno de julio de la misma anualidad, concluyó que la renuncia fue presentada con once días de anticipación al de la elección, lo que evidencia que su presentación se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 192 de la *Ley Electoral local*, lo que no hacía posible la sustitución de la candidatura.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio del enjuiciante por el cual aduce que, equivocadamente el *Consejo Estatal* consideró que no le asistía la razón con relación a la posibilidad de la sustitución del candidato conforme a la fracción II del artículo 192 de la Ley Electoral local, cuando la petición planteada era conforme a la fracción III, dado que corresponde a un caso extraordinario que no es potestad del partido, sino unilateral de quien intentó la renuncia a destiempo, pues si vencidos los plazos se aceptó la renuncia de Óscar Cantón Zetina, lo propio era proceder a la sustitución del candidato en términos de lo previsto en los artículos 241, inciso c) de la *Ley*

SUP-JRC-156/2018

General de Instituciones y 192 fracción III de la *Ley Electoral local*, pues conforme al artículo 73 de esa Ley local subsiste la posibilidad de registrar a otro candidato.

No asiste la razón al partido político demandante toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en la fracción III del artículo 192 de la *Ley Electoral local* no se prevé un supuesto extraordinario respecto de la posibilidad de la sustitución de candidaturas diverso a los establecidos en las fracciones I o II de ese numeral, sino que está prevista la hipótesis normativa de que la renuncia se presente por el candidato o candidata ante el *Consejo Estatal*, sea durante la etapa de registro de candidaturas o bien vencido el plazo para el registro, previéndose el deber de esa autoridad administrativa electoral de hacerlo del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, **en su caso**, a su sustitución.

De ello se advierte que, para efectos de la sustitución se debe tener en cuenta lo previsto en cuanto a la situación temporal de la renuncia, en términos de las fracciones I y II del artículo 192, conforme a lo cual, será posible jurídicamente tal sustitución, si la renuncia se presentó durante la etapa de registro de candidaturas o hasta antes de llegar a los veinte días previos al de la jornada electoral. De ahí lo infundado del motivo de agravio expuesto por el demandante.

3. Indebida determinación sobre la calificación de los votos

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resulta **inoperantes** los argumentos que expone el *partido político actor* para controvertir la determinación sobre la calificación de los votos.

Al respecto, el *PVEM* considera que no es aplicable al caso que la responsable pretenda emplear el criterio orientador VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES), pues esa tesis surge de una situación diversa.

Asimismo, señala que de los considerandos del acuerdo controvertido no se lee un fin constitucional legítimo perseguido con la medida de nulidad de votos contra el *PVEM*, tampoco la disposición relativa a limitar la validez del derecho al sufragio a favor de ese instituto político en igualdad de circunstancias; tampoco por qué a escasos días del periodo de reflexión y de la jornada electoral existe idoneidad de la medida y mucho menos sobre la necesidad de la medida.

Aduce que la medida es inconstitucional pues se limita la participación del *PVEM* en el proceso, pues si la renuncia no se dio por disposición del instituto sino por decisión de un

SUP-JRC-156/2018

excandidato genera un caso extraordinario que no conlleva la cancelación de la candidatura.

La inoperancia deriva de que el partido político demandante es omiso en controvertir frontalmente la fundamentación y motivación de la autoridad administrativa electoral local, al determinar la situación con relación a las marcas que sean puestas en el recuadro correspondiente al PVEM, dada la situación de la cancelación por renuncia de la candidatura de Óscar Cantón Zetina a la gubernatura del Estado, postulado por ese instituto político.

Al respecto, se tiene en consideración que el *Consejo Estatal*, con relación a la determinación sobre la calificación de los votos tuvo en cuenta que ante la renuncia de Óscar Cantón Zetina y al no ser jurídicamente viable la sustitución de la candidatura:

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 241, fracción I de la *Ley Electoral local*.

C. Si en la boleta se marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas relativas a las coaliciones el voto deberá calificarse como válido.

D. Si en la boleta se marca al emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 238, numeral 3 de la *Ley Electoral local*.

Para emitir tal determinación, el *Consejo Estatal* tuvo en consideración que:

- En la circunstancia descrita, se excluye al *PVEM* de continuar participando en la contienda en la que había obtenido el registro de su candidato para participar en la elección de la gubernatura del Estado y al no tener la posibilidad legal de sustituirlo, implica que no se puedan contabilizar en su favor los votos que la ciudadanía, en su caso, emitiera el día de la jornada electoral en favor de ese instituto político.
- En efecto, se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye

SUP-JRC-156/2018

precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

- Considerar lo contrario implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, ya que los candidatos registrados han cumplido los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
- Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 217, párrafo 1, de la *Ley Electoral local*, en casos de sustitución de candidatos o de cancelación del registro, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrado ante los órganos del instituto electoral.

Asimismo, el *Consejo Estatal* concluyó que los votos que se plasmen en las boletas electorales aprobadas para la elección de la gubernatura del Estado el día de la jornada electoral habrán de calificarse como si el recuadro correspondiente al *PVEM* y su candidato Óscar Cantón Zetina, no existiera, pues esa es la consecuencia fáctica que deriva de la conclusión jurídica relativa a dejar sin efecto (cancelar) el registro respectivo.

Es decir, la autoridad administrativa electoral local tuvo en cuenta que, a partir de la sustitución o cancelación del registro, el ciudadano en cuestión ya no está en aptitud de ejercer el

derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso aunque aparezca su nombre en las boletas.

En este orden de ideas, tuvo en cuenta que, toda vez que se ha dejado sin efecto el registro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, las boletas electorales deben ser utilizadas como sí en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados, y de esta manera debe procederse a la calificación de los votos emitidos por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En ese contexto, consideró que la calificación de los votos por parte de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla debe atender a lo siguiente:

- Puede suceder que el elector imprima una única marca en la boleta electoral, y que se coloque precisamente sobre el espacio que se previó para la candidatura cancelada.
- Al respecto, deben considerarse los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, en el sentido de que ésta ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe

SUP-JRC-156/2018

tenerse por no puesta, y en consecuencia la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

- En el supuesto de que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es válido para la candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.
- En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, párrafo 3 y 290 párrafo 2 de la *Ley General de Instituciones*, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Al respecto, el *Consejo Estatal* consideró que extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca *un* espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho **fundamental del voto**.

Así, consideró que, al existir más de *una* interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del sufragio del ciudadano, esto es, se *deba* privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, como se expuso, la inoperancia deriva de que el partido político demandante no controvierte frontal y eficazmente todas las consideraciones fundamentales que sustentan el acuerdo controvertido, las que en esta circunstancia deben seguir rigiendo el sentido del mismo.

En términos de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JRC-156/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO, QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-156/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de los Magistrados que integran este Pleno, formulamos **voto razonado** en el medio de impugnación al rubro indicado, a efecto de establecer las distinciones existentes entre el presente medio de impugnación y el voto particular que emitimos en el recurso de reconsideración 457/2018 y acumulados, así como en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-151/2018, con el fin de explicar por qué en este caso, compartimos el sentido del proyecto, partiendo del hecho de que nos encontramos ante

SUP-JRC-156/2018

supuestos distintos a los analizados en los medios de impugnación referidos, como se expone a continuación:

I. Consideraciones del voto razonado en distinción del voto particular emitido en el SUP-REC-457/2018 y acumulados.

a. Caso concreto.

Imposibilidad de sustituir al candidato

Compartimos la propuesta en el sentido de que la renuncia del candidato a la gubernatura de Tabasco postulado por el partido actor, no podía condicionarse a su emisión fuera del plazo de veinte días previos a la jornada electoral y que dada la temporalidad en que se presentó la renuncia, no era posible realizar la sustitución del candidato.

Lo anterior, en virtud de que, el artículo 192 fracción II, de la legislación electoral local, es claro en establecer que fuera del plazo establecido por el registro de candidatos, la sustitución de éstos se encuentra limitada a cuatro causas: 1) fallecimiento, 2) inhabilitación, 3) incapacidad o **4) renuncia**.

Para este último supuesto, que constituye la materia del medio de impugnación que nos ocupa, la norma establece que “*no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección*”.

De tal manera que ese apartado de la normativa, admite dos circunstancias:

- 1) Que la renuncia se puede presentar dentro de los veinte días anteriores a la elección.
- 2) Que en ese caso, no es posible sustituir al candidato que renunció.

En ese sentido, la interpretación gramatical del precepto, es conforme con los criterios que esta Sala Superior ha establecido, en relación con la hermenéutica que debe imperar cuando está de por medio la posible restricción a un derecho humano, como el político-electoral a ser votado.

Ello, porque acorde a la autonomía de la voluntad, se debe respetar la misma, a fin de garantizar a su titular el goce de los derechos que se les reconoce constitucionalmente, lo cual incluye la posibilidad jurídica de ejercerlos o no, así como en su caso desistir de los mismos, en tanto su naturaleza así lo permita.

Así, al ejercer un ciudadano su derecho al voto pasivo, siendo postulado por un partido político a un cargo de elección popular o de forma independiente, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar a esa postulación.

SUP-JRC-156/2018

Derecho que no puede ser limitado a través de una interpretación que amplíe una restricción, como sería el caso de acoger la pretensión del actor, en el sentido de que no es posible admitir las renunciaciones a los cargos de elección popular, cuando se presenten fuera del plazo de veinte días previos a la jornada electoral; lo cual implicaría ampliar esa prohibición establecida expresamente para el caso de sustituciones a las dimisiones de candidatos.

Toda vez que la función de un Tribunal Constitucional es la de maximizar y potenciar los derechos fundamentales de la ciudadanía y no así, sus restricciones.

Asimismo, en relación con la posibilidad de sustituir al candidato, el actor pretende realizar una interpretación sesgada y asistemática de la fracción III del artículo 192, que establece que *“en los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución”*.

Esa posibilidad de sustituir las candidaturas, debe entenderse de manera sistemática con el supuesto de la fracción II, esto es, siempre que la renuncia no se presentara dentro del plazo de 20 días previos a la jornada electoral; cuestión que no se actualizó en el caso.

b. Distinción con el voto particular.

De conformidad con lo reseñado, consideramos necesario precisar que el asunto sujeto a discusión es diametralmente distinto al recurso de reconsideración SUP-REC-457/2018 y acumulados, en el que formulamos voto particular.

En aquel medio de impugnación, suscitado en el Estado de Morelos, a diferencia del que se discute (Tabasco), la cancelación del registro del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la presidencia municipal de Cuernavaca, se efectuó con motivo de la sanción impuesta en un procedimiento sancionador intrapartidista.

Ese supuesto no se encontraba contemplado en el artículo 182 del código electoral local, el cual sólo establecía la posibilidad de sustituir candidaturas cuando se actualizara alguna de las hipótesis siguientes: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Ante tal situación y, tomando en consideración que el recurrente había planteado una cuestión de constitucionalidad, consistente en la interpretación del artículo 182 del código electoral local conforme a la Constitución y la inaplicación del 38 del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos, consideramos que, frente a la cancelación del registro del candidato, como sanción por incumplir un mandato normativo, **la coalición tenía el derecho de nombrar uno**

nuevo, con el objeto de que tal determinación no trascendiera y vulnerara la esfera jurídica del partido político y del electorado en general.

Esto porque coartar la posibilidad del partido de sustituir a su candidato, a través de un supuesto extraordinario que no fue contemplado por el legislador, restringía los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos que conformaban la coalición, quienes habían adoptado la decisión por unanimidad de nombrar una nueva persona distinta en la contienda electoral.

En cambio, en el presente asunto, la cancelación del registro de Óscar Catón Zetina, **se debe a la renuncia que de forma directa presentó** ante el Instituto Estatal Electoral, supuesto que se encuentra contemplado en el artículo 192, fracción II, de la norma electoral del Estado de Tabasco, el cual, como ya referimos, prevé clara y expresamente, que sólo se podrá efectuar una sustitución de candidatos, cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

Es así que, en el caso que se somete a nuestra consideración, la litis se ciñe a realizar una interpretación a la normativa local, con el objeto de determinar la forma en que la autoridad debió actuar ante la renuncia presentada por Óscar Cantón Zetina, el pasado veinte de junio.

II. Consideraciones del voto razonado en distinción del voto particular emitido en el SUP-RAP-151/2018 y acumulados.

a. Caso concreto

Indebida determinación sobre la calificación de los votos

Por cuanto al tema se refiere, compartimos el proyecto en donde se estiman inoperantes los agravios, pues el recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, en lo atinente a la forma en que habrán de calificarse los votos, con motivo de la renuncia de Óscar Cantón Zetina a la gubernatura del Estado, que son las siguientes:

- El voto será nulo cuando y se considerará que la boleta está en blanco, cuando solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada"
- El voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada
- El voto deberá calificarse como válido si en la boleta se marca el espacio de la candidatura cancelada y además,

SUP-JRC-156/2018

se marquen dos o más candidaturas, partidos o emblemas cuando estén coaligados.

- El voto contará para el candidato común, pero se registrará por separado en el acta de escrutinio y cómputo, si en la boleta se marca al emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada.

b. Distinción con el voto particular.

La temática que vincula este apartado, se delimita en razón de la forma en la cual, a criterio de la autoridad electoral local, se deben calificar los votos emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la renuncia de Óscar Cantón Zetina, a la candidatura a gobernador del Estado de Tabasco.

En el recurso de apelación anotado, emitimos voto particular en contra del criterio sustentado por la mayoría, respecto a cómo debían valorarse los votos emitidos a favor de la candidata independiente, con motivo de su renuncia a la contienda electoral al cargo de Presidente de la República, conforme con lo siguiente:

Supuestos de valoración	Calificación de la mayoría	Razones del voto particular
A. En la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una	La marca se entiende por no puesta, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo .	Coincidimos que el voto debe tomarse como carente de efectos jurídicos .

"candidatura no registrada"		
<p>B. En la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada.</p>	<p>El voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, porque la marca por la candidata no registrada carece de valor.</p>	<p>El voto debe ser nulo, porque se asimilan los efectos de la candidatura cancelada con los de un candidato no registrado.</p>
<p>C. En la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada.</p>	<p>El voto se califica como válido si se eligen los recuadros de los emblemas de partidos coaligados.</p>	<p>El voto debe ser nulo.</p>

Sin embargo, en este caso, aun cuando ante la autoridad administrativa electoral local, la controversia involucró la forma en que deben valorarse los votos ante la situación de renuncia del candidato a la gubernatura del estado (lo que en principio se traduciría en un caso análogo al analizado en el SUP-RAP-151/2018), lo cierto es que, ante la inoperancia de los agravios hechos valer, no se analiza el fondo de la litis, por cuanto a la valoración del sufragio se refiere.

De ahí que, exista una razón que justifica que acompañemos el presente proyecto, al no acontecer los supuestos subyacentes en el diverso recurso de apelación.

III. Conclusión

Por los motivos expuestos, consideramos que existe una distinción clara, entre los votos particulares referidos, en relación con las circunstancias de hecho y de derecho que se encuentran inmersas en el presente juicio de revisión constitucional electoral; lo cual motiva que emitamos este voto razonado.

SUP-JRC-156/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MONICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**